



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04073-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carolina del Rosario Pintado Berrú contra la resolución de fojas 67, de fecha 25 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 18 de mayo de 2016, doña Carolina del Rosario Pintado Berrú interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú (en adelante, Procuraduría del Ejército) y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue lo siguiente:

- Copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Arnulfo Rojas López, a fin de consignarse en el Expediente 0046-2010-0-1903-JR-CI-01.
- Copia del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa acerca del mencionado certificado de depósito judicial.

Por último, requiere el pago de costos procesales.

Auto de primera instancia o grado

2. El Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por cuanto lo que realmente pretende la actora es verificar el cumplimiento de un mandato judicial, lo cual no se encuentra inmerso dentro de los supuestos previstos en el artículo 61 del Código Procesal

MMH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04073-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

Constitucional, siendo información que forma parte de un proceso judicial, y que es de exclusivo interés de don Arnulfo Rojas López, por lo que resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, pues, a su juicio, el acceso a la información solicitada solo puede ser ordenado por el juez o por don Arnulfo Rojas López o su representante, pues se trata de documentación correspondiente a un proceso judicial que aún no ha concluido.

Análisis de procedencia de la demanda

4. El artículo 62 del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto del derecho de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa; y, también, que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5 de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido en el artículo 2 inciso 6 de la Constitución.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que antes de la interposición de la demanda, la recurrente omitió solicitar la entrega de la información objeto de la controversia mediante un documento de fecha cierta presentado por vía regular; es decir, ante una unidad de recepción documental de la emplazada constituida de conformidad con los artículos 128, inciso 1, y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.
6. En efecto, como se aprecia de la certificación notarial que obra a fojas 3 vuelta, la actora intentó presentar dicho documento de manera directa en la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, pese a que allí no existe la obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. En consecuencia, dicha procuraduría se negó a recibir el escrito alegando que éste debía presentarse en la sede del Cuartel General del Ejército del Perú, denominado *Pentagonito*.
7. Cabe precisar que la procuraduría demandada no tenía la obligación de recepcionar o encausar la solicitud de información requerida por la recurrente a la dependencia correspondiente, pues dicha obligación – dispuesta en el artículo 11 incisos a y b de la Ley 27806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04073-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

del Decreto Legislativo 1353; y el artículo 15-A del Decreto Supremo 72-2003-PCM, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 019-2017-JUS – tiene vigencia desde el 16 de setiembre de 2017; sin embargo, la solicitud de información presentada por la actora fue realizada el 31 de marzo de 2016.

8. Así las cosas, en el caso de autos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pues no se ha cumplido el requisito especial de procedencia de la demanda de hábeas data establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04073-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, en la medida que no estoy de acuerdo con la sentencia suscrita por la mayoría, emito el presente voto singular por las siguientes razones:

Sobre la Motivación de las Resoluciones Judiciales

1. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas¹.
2. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre las bases de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamentan la sentencia². Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificada racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente³.
3. Ahora bien, considero que cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta derechos fundamentales ligados a la tutela procesal efectiva, se requiere analizar si los parámetros de motivación han sido debidamente superados. En consecuencia, es necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:

¹ Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition, Dordrecht, Springer, 2017.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

³ CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04073-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

- a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandado, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.
- b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

Sobre el Rechazo Liminar

4. El uso del rechazo liminar constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Ello tiene como finalidad evitar el innecesario uso de recursos jurisdiccionales, entre otras cosas, por la excesiva carga procesal que mantiene el Poder Judicial. Entre los supuestos donde el rechazo liminar debe ser aceptado tenemos cuando la demanda ha sido interpuesta fuera de plazo, cuando ha sido interpuesta en un juzgado que carece de competencia.
5. Siendo ello así, el Tribunal Constitucional se ha decantado por dos alternativas, ambas plausibles.
6. La primera de ellas es declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de las demandadas, así como asegurar la debida motivación de las resoluciones judiciales.
7. La otra alternativa, es declarar la nulidad de todo lo actuado y admitir a trámite la demanda en esta sede constitucional, en virtud de la celeridad y economía procesal, como ha sido anotado en diversa jurisprudencia. Sin perjuicio de ello, considero que esta segunda alternativa es de carácter excepcional y no responde únicamente a la celeridad y economía procesal. En efecto, ello debe conjugarse con la necesidad de tutelar de manera urgente los derechos fundamentales vulnerados, pues de lo contrario devendrían en irreparables. Ello se debe aplicar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04073-2018-PHD/TC

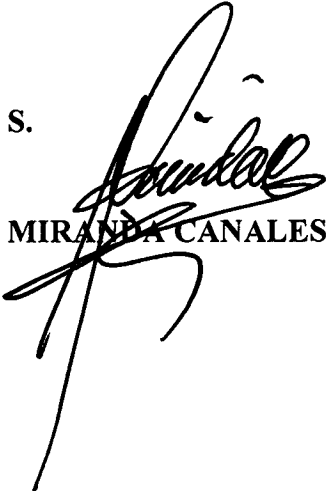
LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

por ejemplo en los supuestos de mujeres embarazadas y lactantes o cuando el sujeto beneficiario es una persona en estado de discapacidad.

8. En el presente caso debe analizarse efectivamente si se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública, sin que ello implique pronunciarse sobre la controversia de fondo, tarea que corresponde únicamente al juzgado competente. Sin embargo, ello no ha sucedido en las resoluciones de primera y segunda instancia, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y que se admita a trámite la demanda en primera instancia.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04073-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, considero que en el presente caso debe declararse fundada la demanda por la vulneración al derecho de acceso a la información pública, por las siguientes razones:

Delimitación del asunto litigioso

1. La recurrente demanda a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú (en adelante, Procuraduría del Ejército) y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicitando que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue lo siguiente:

- Copia simple del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Arnulfo Rojas López, a fin de consignarse en el Expediente 00467-2010-0-1903-JR-CI-01.
- Copia del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa acerca del mencionado certificado de depósito judicial.

Por último, requiere el pago de costos procesales.

Análisis del caso concreto

2. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”, y “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.
3. Conforme ha sido establecido por el Tribunal (sentencia emitida en el Expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04073-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

01797-2002-HD/TC, f. 16), el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

4. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.
5. Respecto de la entidad demandada, cabe precisar que la Procuraduría del Ejército forma parte del Ministerio de Defensa, por lo que se encuentra bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM.
6. Con relación a la solicitud de información requerida, la Procuraduría del Ejército señala que se trata de información confidencial que sólo atañe a don Arnulfo Rojas López, favorecido con el depósito judicial en el Expediente 00467-2010-0-1903-JR-CI-01.
7. Al respecto, los documentos solicitados por la demandante son documentos administrativos que no necesariamente forman parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que una de las demandadas, la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, carece de legitimidad para obrar pasiva; además, conforme se ha señalado en los fundamentos anteriores, ha sido la Procuraduría Pública del Ejército del Perú la que ha afectado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04073-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

el derecho de la parte demandante, por lo que la primera debe ser excluida del presente proceso.

9. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por la vulneración al derecho de acceso a la información pública; **ORDENAR** a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción; y **ORDENAR** que la demandada asuma el pago de costos procesales a favor de la demandante, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04073-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de la ponencia presentada. A continuación expongo mis razones:

1. En el presente caso, la recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En ella solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue:
 - Copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Arnulfo Rojas López, a fin de consignarse en el Expediente 0046-2010-0-1901-JR-CI-01 que viene tramitándose en el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima;
 - Copia del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa o a la Dirección General de Administración del citado Ministerio acerca del mencionado certificado de depósito judicial.
2. La ponencia que se nos alcanza señala que la demanda resulta improcedente en mérito a que la demandante omitió solicitar la entrega de dicha información mediante documento de fecha cierta "presentado por vía regular", es decir, ante una unidad de recepción documental de la emplazada, de conformidad con determinadas disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General.
3. Este argumento, en la línea de lo que ha sido reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, no resulta atendible, pues el requisito especial de la demanda al que hace alusión el artículo 62 del Código Procesal Constitucional solamente exige que la actora requiera al demandado previamente, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos que protege el proceso constitucional de *habeas data* y que la demandada se haya ratificado en su incumplimiento. Por tanto, el hecho de que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, demandada en el presente proceso, se haya negado a recibir el escrito, califica como ratificación en el incumplimiento; y, por ende, se cumplió con el mencionado requisito especial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04073-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

4. Siendo así, considero que se debe declarar **NULA** la resolución recurrida y **NULA** la resolución expedida por el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. En consecuencia, se debe **ADMITIR** a trámite la demanda de *habeas data*.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL